

no se ha precisado cuales son las normas que presuntamente habrían sido aplicadas indebidamente en la sentencia de vista, ni tampoco de los fundamentos del recurso es posible colegir esta circunstancia; por lo que el recurso así planteado no puede resultar viable en sede de casación, pues incumple los deberes de precisión y claridad establecidos en el artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; en esta parte no está demás hacer notar que este Colegiado no puede convalidar la deficiencia advertida, pues debido a la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de casación, éste debe bastarse a sí mismo, reduciéndose en la calificación la vigencia del principio *iura novit curia*, el cual permitiría suplir de oficio las omisiones del recurrente; razones por las que debe declararse **improcedente** el recurso por esta causal; **Quinto:** Que, respecto de la causal por vicios *in procedendo* denunciadas por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial no ha meritudo los pagos efectuados por la empresa Titanio Sociedad Anónima en el contrato de arrendamiento financiero ni las copias certificadas de las cuotas canceladas a la ejecutante que fueron anexadas a la contradicción con las que se acredita que se ha pagado la suma de cinco mil cuatrocientos ochentiseis dólares americanos con noventa y nueve centavos de dólar adicionales al importe de las cuotas del arrendamiento financiero y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares americanos con cuarentiocho centavos de dólar que el ejecutante no ha considerado en la liquidación de saldo deudor; lo que les ha causado grave perjuicio; **Sexto:** Que, el recurso así sustentado, tampoco puede resultar viable en sede de casación, puesto que de los fundamentos del recurso se tiene, que no se ha explicado en que ha consistido la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; por el contrario se advierte que lo que en esencia pretenden lo impugnantes es generar un debate de tercera instancia que conduzca a la revisión de los hechos establecidos en las instancias de mérito y una nueva valoración de los medios probatorios aportados por las partes; pretensión que ha sido rechazada por este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones, debido a que resulta contraria a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; admitir lo contrario, esto es, la nueva revisión de hechos y pruebas en el proceso, significaría convertir la casación en una especie de tercera instancia o instancia adicional; posibilidad que, desde luego, está negada en el proceso civil peruano, de conformidad a lo previsto en el artículo trescientos ochentiocho y siguientes del Código Procesal Civil; razones por las cuales debe declararse negativamente el recurso por esta causal. Por estas consideraciones y de conformidad con lo preceptuado en el artículo trescientos noventa y dos del acotado: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventa y uno, por Carlos Guillermo Paredes Benavides y Julia Gabriela Flores Quelopana de Paredes contra la sentencia recurrida de vista de fojas trescientos sesentisiete, su fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Sudamericano con don Carlos Guillermo Paredes Benavides y otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. S.S. TICONA POSTIGO, CARRIÓN LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA, MIRANDA CANALES **C-54425**

CAS. N° 2028-2006 HUAURA Ejecución de garantías. Lima, primero de setiembre del dos mil seis. **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, conforme reiterada jurisprudencia, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de iure que se puede interponer contra determinadas resoluciones y por los motivos tasados en la ley, por lo que siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de iure o derecho pues permite la revisión por el máximo tribunal, de la aplicación del derecho, hecha por los Jueces de mérito; **Segundo:** Que, en consecuencia, el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos en la instancia, y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales, en la que la apreciación probatoria queda excluida en principio y en donde la Corte Suprema no resulta ser tercera instancia; **Tercero:** Que, don Juan Esteban Alvarez Calderón, interpone recurso de casación contra la resolución de vista de fojas doscientos ocho, de fecha siete de marzo de dos mil seis, que declara infundada la contradicción y en consecuencia ordena sacar a remate el bien dado en garantía; **Cuarto:** Que, conforme aparece del recurso interpuesto a fojas doscientos veintiseis, éste se sustenta en la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, denunciando Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **Quinto:** Que, al amparo de la causal *in procedendo*, el recurrente denuncia los siguientes cargos: **a)** que en la demanda se hace referencia haber cumplido pagos a cuenta de la deuda y pese a que ello obra en autos, ésta no fue admitida como prueba, por lo que dicha desestimación ilegítima la resolución de vista; **b)** que no se ha determinado ni fijado exactamente la obligación por lo que no se puede ejecutar el pago, tanto más, si el saldo deudor no

puede ser tomado como prueba plena de la obligación; **c)** que se advierte la inexigibilidad de la deuda por el incumplimiento de los plazos a que está sujeto el Juzgador aún cuando no haya sido denunciada por los ejecutados; **d)** que el Juzgador no ha tomado en cuenta que la finalidad concreta del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídicas y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, según el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Sexto:** Que, al respecto, se debe precisar que el recurrente bajo los fundamentos de la causal *in procedendo* denunciada, lo que en realidad pretende es forzar una revaloración del caudal probatorio así como de los hechos acontecidos en sede de instancia; tanto más, si ellos fueron analizados y meritudos por las instancias de mérito, situación que resulta ajena a la finalidad del recurso de casación a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos ochentiocho del Código Adjetivo; por consiguiente, la causal así denunciada debe ser desestimada; **Séptimo:** Que, en consecuencia, el argumento del recurso no satisface el requisito de fondo previsto en el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo trescientos noventa y dos del acotado: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintiseis, por don Juan Esteban Alvarez Calderón contra la sentencia recurrida de vista de fojas doscientos ocho, su fecha siete de marzo de dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Edpymes Proempresa Sociedad Anónima con Juan Esteban Alvarez Calderón y otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. S.S. ROMAN SANTISTEBAN, TICONA POSTIGO, CARRIÓN LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA **C-54426**

CAS. N° 2032-2006 PUNO Filiación extramatrimonial. Lima, veintinueve de agosto del dos mil seis. **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos trescientos ochentiseis y trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de Casación interpuesto por don Luciano Yucra Huanca - contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarentiseis, su fecha diez de marzo de dos mil cinco, que confirmando la apelada de fojas doscientos setentiocho, su fecha once de julio de dos mil cinco declara fundada la demanda de filiación extramatrimonial - satisface los requisitos de forma previstos en el artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, en lo que toca a los requisitos de procedibilidad, el impugnante amparado en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil funda el recurso en las causales de: a) Aplicación indebida e interpretación errónea de normas de derecho material, y b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **Cuarto:** Que, con relación a la causal por vicios *in iudicando* el impugnante sostiene que la sentencia recurrida ha incurrido en aplicación indebida e interpretación errónea de normas de derecho material; sin embargo el impugnante no ha precisado cuales son las normas que presuntamente habrían sido aplicadas indebidamente o interpretadas en forma errónea por el Colegiado Superior; ni tampoco de los fundamentos del recurso es posible colegir esta circunstancia; por lo que, el recurso así planteado no puede resultar viable en sede de casación, pues incumple los deberes de precisión y claridad establecidos en el artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; **Quinto:** Que, sobre el particular, no está demás hacer notar que este Colegiado Supremo no puede convalidar las deficiencias advertidas, en el considerando precedente, pues debido a la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de casación, éste debe bastarse a sí mismo, reduciéndose en la calificación la vigencia del principio *iura novit curia*, que permitiría suplir de oficio las omisiones del recurrente; razón por la que debe declararse **improcedente** el recurso por esta causal; **Sexto:** Que, con relación a la causal por vicios *in procedendo* básicamente se denuncia: a) Que, al momento de la interposición de la demanda Yeny Zapana Mamani ya era mayor de edad, por lo que los primeros demandantes Daniel Zapana Cutipa y Justa Mamani Cutipa no tenían interés ni legitimidad para obrar; b) Que en el presente caso se ha demandado indemnización por daños y perjuicios sin embargo tal pretensión no ha merecido ningún pronunciamiento en las sentencias de mérito; c) Que en el presente caso el Juzgado de origen no ha suspendido la audiencia de pruebas como lo solicitó el demandado y que además no se ha tomado el juramento de ley en dicha audiencia correspondiente; **Séptimo:** Que, en principio de la partida de nacimiento que corre anexada al escrito de la demanda, queda claro que a la fecha de

interposición de la demanda Yeny Zapana Mamani era aún menor de edad, por tanto no tenía capacidad de ejercicio, por lo que la demanda fue promovida válidamente a través de sus representantes legales, advirtiéndose además que tan pronto adquirió mayoría de edad la referida Yeny Zapana Mamani se apersonó por derecho propio al proceso; razón por la cual no es válido sostener la presunta falta de legitimidad para obrar de los demandantes, máxime que la presunta falta de legitimidad no fue cuestionada por el recurrente en la etapa correspondiente; **Octavo:** Que, en cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de la demanda acumulada de indemnización por daños y perjuicios; con fecha quince de abril de dos mil cuatro, el Juzgado de origen ha declarado Improcedente la demanda de Indemnización de daños y perjuicios, resolución que fue consentida por la parte demandante; por tanto, al no ser materia del presente proceso la pretensión indemnizatoria, mal se puede alegar que se ha incurrido en incongruencia procesal; con mayor razón si se tiene en cuenta, que en todo caso se trata de un agravio ajeno, que en modo alguno perjudica al impugnante; **Noveno:** Que, finalmente de autos se advierte que con fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, el Juzgado de origen resolviendo la petición de suspensión de la audiencia y valorando el estado de salud del demandado ha declarado infundada la suspensión, y ha dispuesto llevar adelante la audiencia convocada con la debida anticipación, resolución ésta que fue confirmada por el Superior en el grado conforme aparece de fojas doscientos cincuentiocho de autos; por tal razón no puede alegarse que se haya incurrido en contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues el Juzgador como director del proceso está facultado para disponer las medidas más adecuadas para evitar la paralización de la *litis*; por lo que el recurso así sustentado tampoco puede resultar viable en éste extremo, máxime que en la audiencia de pruebas no se han prestado declaraciones en las que sea exigible la formalidad del juramento; **Décimo:** Que, no está demás agregar que el Código Procesal Civil, ha previsto en su artículo ciento setenticuatro el principio de trascendencia de las nulidades, principio que se ha recogido del derecho francés, en el cual se informa: "*pas de nullité sans grief*" (no hay nulidad sin perjuicio); esto quiere decir que la nulidad de los actos procesales no puede ser declarada, por la nulidad misma; sino por el contrario, únicamente se invalidarán los actuados cuando en el proceso se haya causado perjuicio real al impugnante, tal por ejemplo se le haya impedido el ejercicio de un medio de defensa o de un recurso impugnatorio; de lo contrario, no cabe declararse la nulidad de actuados, ya que antes que la mera formalidad existen otras prioridades procesales que resguardar, tales como la celeridad, la economía, la equidad y la justicia misma; en consecuencia, el defecto en el juramento no puede constituir *per sé* causa suficiente para declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso; razones por las cuales debe calificarse negativamente el recurso por esta causal. Por estas consideraciones y de conformidad con lo preceptuado en el artículo trescientos noventidós del acotado: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuentiuno, por don Luciano Yucra Huanca contra la sentencia recurrida de vista de fojas trescientos cuarentiséis, su fecha diez de marzo de dos mil cinco; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Yeny Zapana Mamani con don Luciano Yucra Huanca, sobre filiación extramatrimonial; y los devolvieron. S.S. ROMAN SANTISTEBAN, TICONA POSTIGO, CARRIÓN LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA **C-55427**

CAS. Nº 2040-2006 LAMBAYEQUE Indemnización. Lima, veintiocho de agosto de del dos mil seis. **VISTOS;** con los acompañados; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso; y **ATENDIENDO: Primero.-** El recurrente no ha consentido de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; **Segundo.-** El recurrente, invocando la causal prevista por el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sostiene que se ha **aplicado indebidamente el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil**, siendo de aplicación, según refiere, el artículo 1969 del acotado Código. Entre sus principales argumentos sostiene lo siguiente: **a)** que, el Ad-quem no ha tenido en cuenta que por habersele imputado la comisión de un delito, se le ha privado de su trabajo, ocasionándole un daño que la demandada está obligada a enmendar; **b)** que, en el proceso penal seguido en su contra se ha resuelto absolviéndolo de todo cargo; **c)** que, la demandada no ha hecho ejercicio regular de un derecho, sino que maliciosamente le ha imputado un hecho falso a sabiendas de que lo era y más malicioso ha sido aún el proceso administrativo que se instauró para despedirsele; **Tercero.-** Sin embargo, cuando se denuncia la aplicación indebida de una norma de derecho material, ésta debe referirse a que el Juzgador aplicó una norma impertinente para dirimir la controversia, debiendo el recurrente señalar la norma que, a su criterio, es la pertinente. Sin embargo, el recurrente no ha cumplido con fundamentar el recurso como queda anotado, pues lo que en el fondo pretende es la revaloración de las pruebas aportadas en el curso del proceso con la finalidad de que esta Sala cambie el sentido de la

decisión adoptada por las instancias de mérito, lo que no es viable en casación, por lo que el recurso por la citada causal deviene en inatendible por improcedente. Por las razones anotadas y en observancia de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por don **William Ángel Escajadillo Farro**, en contra de la resolución de vista de fojas doscientos diez, su fecha treinta de Enero del dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos contra Empresa Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque y otros, sobre indemnización; y **los devolvieron.** S.S. ROMAN SANTISTEBAN, TICONA POSTIGO, CARRIÓN LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA **C-55428**

CAS. Nº 2046-2006 ICA Obligación de dar suma de dinero. Lima, treintuno de agosto del dos mil seis. **VISTOS;** verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y **CONSIDERANDO: Primero.-** La entidad impugnante no consintió de la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; **Segundo.-** La entidad recurrente denuncia casatoriamente **la inaplicación del artículo 111 de la Ley General de Sociedades - Ley número 26887**, señalando que la escritura pública de reconocimiento de deuda, sustento de la presente demanda, carece de valor legal a tenor de lo dispuesto en los incisos 1, 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil, pues *-sostiene-* que conforme a la norma material enunciada en casación, la Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y en el caso de autos, cuando se celebró la referida escritura pública, la entidad demandada había designado a otro Gerente General. Agrega, que cuando el acto jurídico compromete los intereses de la sociedad, deben conferirse facultades expresas para la suscripción del documento, lo que -según arguye- nunca ocurrió en el presente caso, lo que tampoco ha sido compulsado en autos; **Tercero.-** Sin embargo, examinada la fundamentación esgrimida se constata que la misma incide en que se reexaminen los hechos y se revaloren los medios probatorios aportados al presente juicio con el claro propósito de que esta Sala Casatoria recalifique jurídicamente los hechos y varíe la decisión emitida en instancia, lo que no resulta viable en casación. Es más, analizados los argumentos propuestos, se concluye que los mismos ya han sido evaluados en el desarrollo de la *litis*, siendo que la norma enunciada en casación resulta impertinente para dirimir la *litis*, puesto que en autos ya ha quedado evidenciado que la designación del nuevo Gerente General de la entidad demandada se inscribió con posterioridad a la escritura pública que contiene la obligación que se reclama en autos. Por lo que el recurso impugnatorio propuesto por la citada causal debe desestimarse por **improcedente**. Por las motivaciones anotadas y en observancia del numeral 392 del Código Procesal Civil: **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Yca Consultores y Contratistas Generales Sociedad Anónima, en contra de la resolución de vista de fojas setentidós, su fecha dieciocho de Noviembre del dos mil cinco; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú en contra de Yca Consultores y Contratistas Genrelaes Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; y **los devolvieron.** S.S. ROMAN SANTISTEBAN, TICONA POSTIGO, CARRIÓN LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA **C-55429**

CAS. Nº 2048-06 ICA Enriquecimiento sin causa. Lima, primero de septiembre del dos mil seis. **VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Malatesta Anderson cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, su recurso adolece de claridad y precisión, sin embargo se desprende que éste se sustenta en las causales contenidas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, denunciando: **i.- la aplicación indebida de una norma de derecho material, con respecto del artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil**, pues en la sentencia de primera instancia se declaró improcedente la demanda basándose el fallo en el hecho de que durante la secuela del proceso no se había llegado a determinar las cuatro condiciones básicas para la configuración del enriquecimiento indebido. Luego la Sala Superior basa su determinación en el hecho de que la pretensión es imposible, aplicándose indebidamente el artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil, cuando lo correcto debió ser la valoración de las pruebas aportadas en autos y por ende la aplicación del artículo mil doscientos cincuenta y cuatro del Código Civil, dicha afirmación se evidencia con l Acta de la Audiencia de Conciliación el dieciséis de diciembre del dos mil tres, en la que se determinó como puntos controvertidos acreditar el empobrecimiento de la accionante y el enriquecimiento de la Caja Municipal y acreditar la relación de causalidad entre el